



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO  
PO BOX 190870  
SAN JUAN, PR 00916-0870

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO  
PO BOX 190870  
SAN JUAN, PR 00916-0870

AGENCIA QUERELLANTE

VS.

QUINCY ROY DÍAZ MALDONADO (FR-07)  
RB-6 CALLE TIGRIS, URB. RÍO CRISTAL  
TRUJILLO ALTO, PR 00976

CONCESIONARIO-QUERELLADO

CASO NÚM:  
FRANQUICIA: FR-07

**SOBRE:** INFRACCIÓN A LA LEY  
NÚM. 109 DE 28 DE JUNIO DE  
1962, LEY ESPECIAL PARA LA  
REGULACIÓN DE LAS FIESTAS  
RODANTES EN PUERTO RICO Y  
REGLAMENTO PARA EL  
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN  
AUTOBÚS ESPECIAL AL SERVICIO  
DE ÓMNIBUS PÚBLICO, ÓMNIBUS  
CHARTER, FIESTAS RODANTES Y  
MINI BUS, REGLAMENTO 8376  
DEL 19 DE JULIO DE 2013

**Orden Automática de Cese y Desista**

**I. Jurisdicción**

Este procedimiento administrativo es instituido en virtud de la autoridad que le ha sido conferida a la Comisión de Servicio Público (en lo sucesivo CSP) por la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico, Ley 244 de 13 de septiembre de 2012 Y, por los Reglamentos aprobados y enmendados al amparo de la misma.

La Ley Núm. 244-2012, *supra*, en lo pertinente establece

**Artículo 3. Definiciones**

Para propósito de la presente Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que en este Artículo se le adjudique:

(b) "Fiestas Rodantes" – Significará toda actividad realizada en un vehículo de transporte colectivo con capacidad para diez (10) o más personas habilitados en su interior para realizar fiestas o celebraciones.

**Artículo 14 – Poderes generales**

"(a) La Comisión tendrá facultad para otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley, incluyendo el derecho de usar o cruzar a nivel, sobre nivel o bajo nivel las vías públicas o cauces de aguas públicas y para reglamentar las compañías de servicio público y porteadores por contrato, incluyendo el asignar los vehículos públicos que utilizarán los lugares de aparcamiento (terminales) que para los transportistas de pasajeros provean las asambleas municipales o el Departamento de Transportación y Obras Públicas quienes mantendrán informada a la Comisión de los

lugares de aparcamiento (terminales) existentes o propuestos a los fines de que la misma pueda descargar esa función tomando en consideración factores como la paz pública, la cooperación entre porteadores y entre éstos y el público, la cabida en vehículos del lugar de aparcamiento (terminal) y las facilidades que para el servicio público el mismo provea, entre otros.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar las empresas de vehículos privados dedicados al comercio. Cualquier reglamentación que se establezca sobre estas empresas de vehículos privados dedicados al comercio cubrirá sólo el aspecto relacionado con la seguridad de los mismos.

La Comisión tendrá facultad para reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas que se dediquen a proveer servicios de Autobús Especial o Empresas de Autobús Especial, según se define en esta Ley. Las personas que interesen dedicarse a dicho transporte se registrarán por los procedimientos que adopte la Comisión al respecto.

En el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público la Comisión considerará como uno de los criterios de necesidad y conveniencia el Plan de Transportación que preparó el Secretario de Transportación y Obras Públicas y aprueba el Gobernador según lo dispuesto en la Ley Núm. 74 de 23 de Junio de 1965, según enmendada."



"(b) La Comisión estará, además, facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta parte; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos al amparo de la sec. 1262, de la sec. 1262a o de cualquier otra disposición de esta Parte; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos, incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos ante la Comisión y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Parte."

"(c) Los poderes y facultades dispuestos en los incisos (a) y (b) de esta sección serán ejercitables no solamente en relación con las compañías de servicio público, porteadores por contrato empresas de vehículos privados dedicados al comercio, personas que se dediquen al transporte turístico, según se define en esta parte y entidades que actúen como compañías de servicio público o como porteadores por contrato, sino también con respecto a:

1. Toda persona o entidad que infrinja las disposiciones de esta Parte.
2. Toda persona o entidad cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de algún servicio público.
3. Toda persona o entidad que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria obtener una autorización o endoso de la Comisión.
4. Toda persona o entidad cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos, o intereses en relación con las cuales la Comisión tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia."

## Artículo 21 – Acciones judiciales y administrativas

“Será deber de la Comisión requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Parte y las reglas bajo ella aprobadas, y para restringir e impedir a las compañías de servicio público, portadores por contrato o personas la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Parte. Además de las acciones judiciales establecidas en esta Parte, la Comisión queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Parte y a las reglas aprobadas bajo ella cometidas por compañías de servicio público, portadores por contrato o cualquier persona sujeta a sus disposiciones. Las multas administrativas no excederán de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un mínimo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Las multas administrativas a imponerse al amparo de esta Parte nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto [o] el diez por ciento (10%) de los activos netos de la empresa o persona a ser sancionada, cual fuera mayor, correspondiente al año contributivo más reciente. En caso de que una compañía de servicio público, porteador por contrato u otra persona sujeta a las disposiciones de esta Parte, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Parte y a sus reglamentos o contumacia en el cumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Comisión, ésta en el ejercicio de su discreción podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000) diarios, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) por cualesquiera de los actos aquí señalados, en tales casos de contumacia y mediante determinación unánime de la Comisión, podrán imponerse multas hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingresos, o activos establecidos en esta Parte, hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000).”

**Art. 23. Solicitudes de autorizaciones.**

- (a) Cualquier solicitud hecha a la Comisión se concederá únicamente cuando la Comisión determine que la concesión o aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia y seguridad del público.
- (b) Excepto según se dispone más adelante en esta sección, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida de la Comisión para tales operaciones. La Comisión podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.
- (c) Si cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato hubiere estado operando de buena fe en la fecha en que esta Ley entre en vigor y hubiere continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales la compañía de servicio público o el porteador por contrato, no hubiere tenido control, la Comisión expedirá la autorización a que se refiere el inciso (b) de esta sección sin exigir prueba adicional de conveniencia y necesidad pública de tales operaciones y sin ulteriores procedimientos, siempre que la solicitud para tal autorización se haga a la Comisión en la forma dispuesta en el inciso (d) de esta sección y dentro de los ciento

ochenta (180) días desde que esta Ley entre en vigor. Si no mediaran dichas circunstancias, la solicitud para tal autorización será resuelta de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los incisos (e) y (f) de esta sección y la autorización se concederá o denegará según proceda. Será lícito continuar tales operaciones mientras esté pendiente la resolución de la solicitud.

(d) Toda solicitud para autorización de la Comisión se radicará por escrito y bajo juramento, se hará en la forma, contendrá la información e irá acompañada de aquella prueba de publicación o constancia de notificación a aquellas partes interesadas, que la Comisión exija por reglamento. Cualquier persona no incluida en las disposiciones del inciso (c) de esta sección, que se dedique a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato en la fecha en que esta Ley entre en vigor, podrá continuar sus operaciones por un término de ciento ochenta (180) días a partir de esa fecha sin autorización alguna de la Comisión. Si la solicitud de autorización se radica ante la Comisión dentro de dicho período, la referida persona podrá continuar sus operaciones mientras la Comisión no actúe sobre la solicitud.

(e) Si al examinar cualquier solicitud bajo esta sección la Comisión determina que el solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones aplicables de esta Parte y con los requisitos y reglas aprobados por ella y que la conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requirieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas, le concederá autorización para todas o cualesquiera partes de las operaciones incluidas en la solicitud. La Comisión no concederá la autorización a ninguna compañía de servicio público o porteador por contrato cuando determinare, después de una audiencia, que dicha compañía o porteador por contrato inició o continuó sus operaciones cuando por esta Parte exigía que se obtuviere una autorización para prestar tal servicio específico.

(f) Si al examinar cualquier solicitud radicada en virtud de esta sección la Comisión no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección, notificará al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no poder llegar a las determinaciones necesarias. Se dará entonces al solicitante una oportunidad razonable para contestar dicha notificación. Si luego de considerar la contestación la Comisión aún no puede determinar lo exigido por el inciso (e) de esta sección deberá denegar la solicitud.

### **Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, Reglamento 8376 del 19 de julio de 2013**

#### **Sección 2.01-Términos**

(31) "Fiestas Rodantes "Party Bus"- Vehículo de motor con capacidad para diez (10) personas o más, habilitado en su interior para realizar actividades tales como: fiestas o celebraciones que incluya pero no se limite a música, bebidas alcohólicas, refrigerios, videos, video juegos, y presentaciones artísticas, entre otros, dirigidos a sectores poblacionales de intereses variados. Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares de lunes a viernes durante el horario escolar y tutorías.

#### **ARTÍCULO 3.00 –AUTORIZACIONES**

#### **SECCIÓN 3.01 - DISPOSICIONES GENERALES**

"A. Ninguna empresa podrá dedicarse al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme dispone este Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes."

## ARTÍCULO 12.00 - CONDICIONES DEL VEHÍCULO

### SECCIÓN 12.01 - CONDICIONES GENERALES

"B. Todo concesionario autorizado bajo este Reglamento cumplirá estrictamente con las disposiciones aplicables en el 49 CFR (Code Of Federal Regulations) y del Reglamento Para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22, supra."

## II. Relación de Hechos

---

1. El querrellado, Quincy Roy Díaz Maldonado, está autorizado por este Organismo a operar cinco (5) unidades de mayor cabida bajo la franquicia de transporte de Pasajeros en Autobús Especial (Fiestas Rodantes) desde el pasado 11 de abril de 2014.
2. El pasado 21 de septiembre de 2013 a las 2:52 am, el Inspector José Miranda Ramos intervino con la unidad Freightliner 2000, VIN 1FVYDCYB5MG14220, Tablilla RP-12478 perteneciente a la franquicia TCG-7202 - International Freight Consultant Corp. A esta fecha la inspección reglamentaria de la unidad estaba vencida.
3. El remolcador con Tablilla RP-12478 era conducido por el Sr. Samir Rodríguez de Licencia de DTOP 4209238 quien no está autorizado como operador por esta Comisión. El Sr. Samir Rodríguez estaba desprovisto de Certificado Médico.
4. Esta unidad llevaba un arrastre (vagón) VIN 1KKVE482FDD070876, Tablilla 125477-A perteneciente al Sr. Quincy Roy Díaz Maldonado. Este arrastre no está autorizado en la franquicia del Sr. Díaz FR-07.
5. Como resultado de dicha inspección se rindió un informe en el que se recogen las deficiencias/infracciones encontradas por el Sr. Miranda (PR0015140026). Surge de dicho informe que en el arrastre se encontraban ochenta y una (81) personas compartiendo en una actividad.
6. Es importante señalar que el Sr. Quincy Díaz promueve por medio televisivos el uso del mencionado vagón como fiesta rodante a través de la isla de PR como algo innovador y exclusivo. El uso de este tipo de arrastre no está permitido por la ley 244-2012 y el Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, Reglamento 8376 del 19 de julio de 2013.
7. Posteriormente, el 1 de octubre de 2014 a las 9:50 am, el Inspector Emanuel Cartagena intervino nuevamente con la unidad con tablilla RP-12478 y el arrastre con tablilla 125477-A expidiéndole el boleto **32514** por la cantidad

de \$100.00. De dicha intervención se preparó un informe con las deficiencias/infracciones encontradas por el Sr. Cartagena (PR0211486098).

### III. Violaciones

De la anterior relación de hechos surge que las actuaciones u omisiones de la Parte Querrelada o intervenida contravienen, han infringido y/o infringen las siguientes disposiciones:

<p>Ley Núm. 244-2012</p> <p>Art. 3: Definiciones</p> <p>(b) "Fiestas Rodantes" – Significará toda actividad realizada en un <u>vehículo de transporte colectivo</u> con capacidad para diez (10) o más personas habilitados en su interior para realizar fiestas o celebraciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al utilizar un vehículo no autorizado para prestar el servicio de Fiesta Rodante</li> </ul>
<p><b>Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, Reglamento 8376 del 19 de julio de 2013</b></p> <p><b>Sección 2.01-Términos</b></p> <p>(31) "Fiestas Rodantes "Party Bus"- <u>Vehículo de motor</u> con capacidad para diez (10) personas o más, habilitado en su interior para realizar actividades tales como: fiestas o celebraciones que incluya pero no se limite a música, bebidas alcohólicas, refrigerios, videos, video juegos, y presentaciones artísticas, entre otros, dirigidos a sectores poblacionales de intereses variados. Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares de lunes a viernes durante el horario escolar y tutorías.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.00- AUTORIZACIONES O FRANQUICIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al utilizar una unidad no autorizada para prestar el servicio de Fiesta Rodante.</li> <li>• Al no tener autorización de la CSP para utilizar dicha unidad para prestar el servicio de Fiesta Rodante.</li> <li>• Al no cumplir con las disposiciones del Reglamento Para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 3.00 –AUTORIZACIONES</b></p> <p><b>SECCIÓN 3.01 - DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>"A. Ninguna empresa podrá dedicarse al transporte de pasajeros en Autobús Especial mediante paga al servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Charter, Fiestas Rodantes y/o Mini Bus sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la</p>	

Comisión conforme dispone este Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes."	
<b>ARTÍCULO 12.00 - CONDICIONES DEL VEHÍCULO</b>	
<b>SECCIÓN 12.01 - CONDICIONES GENERALES</b>	
"B. Todo concesionario autorizado bajo este Reglamento cumplirá estrictamente con las disposiciones aplicables en el 49 CFR (Code Of Federal Regulations) y del Reglamento Para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22, supra."	

#### IV. Orden

En vista de lo antes expuesto y en virtud de los poderes que le confiere a la CSP la Ley Núm. 109-1962, *supra*, y la Ley Núm. 244-2012, *supra*, mediante esta notificación se le **ORDENA** a usted y/o a sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados, cesionarios o causahabientes lo siguiente:

1. De **INMEDIATO CESE, DESISTA Y PARALICE** el uso de cualquier vehículo no autorizado por esta Comisión, y el uso que se está realizando al arrastre (vagón) VIN 1KKVE482FDO70876, Tablilla 125477-A por el mismo no estar autorizado y por las violaciones/infracciones encontradas por los inspectores Miranda y Cartagena.

#### V. Apercibimientos

El incumplimiento por cualquiera de las partes de lo aquí ordenado conllevará la imposición de multas, penalidad y/o sanciones administrativas contra todos o contra cualesquiera de los Querrelados que haya incumplido.


Se ADVIERTE, que según lo dispone la Ley Núm. 109-1962, *supra*, la CSP está facultada a expedir multas administrativas a quien dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida. Las multas administrativas no excederán de diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción, entendiéndose, que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un mínimo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000). Las multas administrativas a imponerse al amparo de esta Parte nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas o del quince por ciento (15%) del ingreso neto [o] el diez por ciento (10%) de los activos netos de la empresa o persona a ser sancionada, cual fuere mayor, correspondiente al año contributivo más reciente.

Se APERCIBE que conforme a lo establecido en la Ley Núm. 109-1962, *supra*, toda persona que infrinja una Orden emitida por la Comisión de Servicio Público, estará sujeta a multas administrativas y otras penalidades. Una acción bajo este precepto legal no impide ni detiene cualquier otra acción administrativa o judicial contra las mismas personas.

**VI. Firma y Sello**

---

En **San Juan**, Puerto Rico, hoy 26 de febrero de 2015

  
OMAR E. NEGRÓN JUDICE  
PRESIDENTE

PAULA A. RODRÍGUEZ HOMS  
COMISIONADA

RAMÓN A. VERA MONTALVO  
COMISIONADO

ALCIDES MARTÍNEZ VALENTÍN  
COMISIONADO

JOSÉ A. CORDERO SERRANO  
COMISIONADO

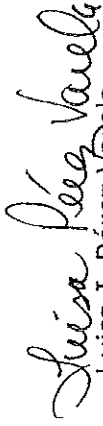
  
BLANCA D. TORRES MARRERO  
COMISIONADA

JONATHAN A. BONET RIVERA  
COMISIONADO

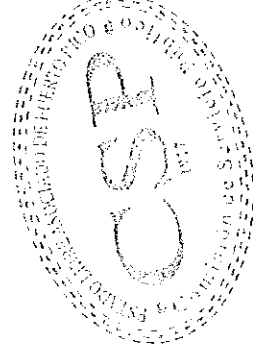
**VII. Certificación**

---

**CERTIFICO** que hoy día MAR 04 2015, he archivado en autos y remitido copia de la presente a: QUINCY ROY DÍAZ MALDONADO, RB-6 CALLE TIGRIS, URB. RÍO CRISTAL, TRUJILLO ALTO, PR 00976; Sr. Jose Miranda Ramos, Director de Seguridad en el Transporte y Materiales Peligrosos; y a las siguientes oficinas de la Comisión: Secretaría, Finanzas, Oficina de los Comisionados, Oficina de Abogados Examinadores y Oficina de Abogados del Interés Público.

  
Luisa I. Pérez Vade  
Secretaria

Jessica Figueroa Rivera  
Subsecretaria



26/02/2015